Tomo II. Mayo 1914.

NUEVA ACADEMIA HERÁLDICA

Director: J. DE YEPES Y ROSALES
Administrador: M. GIL DE BALENCHANA
Secretario: G. LAVIN Y DEL NOVAL
Director artístico: F. DEL CASTILLO Y NAVARRO

El jesuíta Fernando de Morillas y Cáceres,

eclipsado heráldico y genealogista [1].

I

«Una biografía que los libros de parroquia »facilitarán, de tan ilustre aunque eclipsado »escritor, que haga V., y una reseña de sus »escritos, vendrían divinamente á la Acade»mia, que no dude se gozará en nombrarle su »correspondiente».

»FIDEL FITA» (2).

TRES lustros y medio van corridos desde que el sabio arqueólogo D. Fidel manifestóme deseos de que diera yo á la estampa la biografía del eclipsado escritor P. Morillas, acompañada de una reseña de sus escritos; empero si el mentado lapso de tiempo ha sido asaz largo, más penosas, incomprensibles y lamentables para mí fueron las dificultades, embarazos y obstáculos con que en todos lados tropecé cada vez que traté de poner por obra la labor obscura y atrevida de la anhelada biografía, obstaculizando aquellos embarazos y

(1) Como este trabajo ha sido escrito expresamente para NUEVA ACADEMIA HERÁLDICA, queda prohibida su reproducción.

(2) Fragmento de una carta misiva, á mí enderezada por el dignísimo y sabio actual Presidente de la Real Academia de la Historia, datada en la villa de Madrid el 29 de Octubre de 1897 años.

Biblioteca Nacional de España

dificultades insuperables mis gestiones todas, hasta la encaminada al conseguimiento de la certificación de la partida de bautismo del preclaro autor heráldico y competentísimo genealogista, que aunque jamás fuérame negada ni expedida en el archivo parroquial, donde siempre dispensáronseme, al parecer, toda suerte de atenciones y comedimientos, el deseado papel hubo de llegar á mí, después de algunos años de espera, por el irregular conducto del amanuense que solía ser del archivo parroquial de San Miguel de la ciudad de Morón de la Frontera, el que de su buena letra copió la partida sacramental, sin que del caso percatárase el confiado cura semanero.

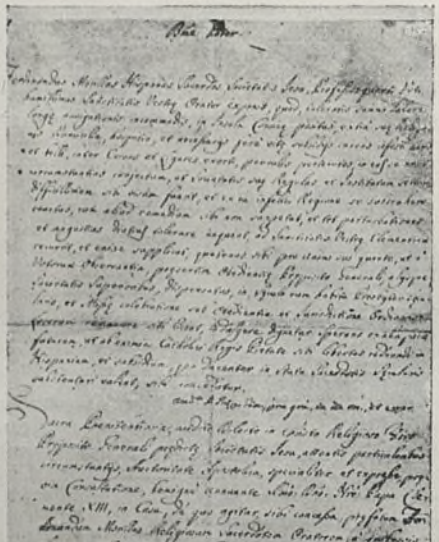

Solicitud del P. Morillas rogando á S. S. le concediera la secularización y dispensa de los cuatro votos. — Acuerdo abreviado de Su Santidad. — Principio del decreto concediendo la secularización.

Hoy, como *omnia fert ætas*, como todo lo consume el tiempo, puédese lanzar á los treinta y dos rumbos de la rosa de los vientos, al son de atabales y chirimías, la nueva del pícaro abuso de confianza, que cometiera el práctico y desdichado amanuense, consumido que fué por el fuego sagrado que constantemente mantuvo para ofender á Dionisio olímpico, y por cuanto que los cuatro párrocos de entonces no son los que en la hora de ahora ejercen el sagrado ministerio de la cura de almas en el mentado templo de traza catedralicia.

Aún quédanme por referir estupendas obstinaciones forjadas por el hado adverso, torcedor de aquellas mis determinaciones y deseos anhelosos de trazar la indicada y pretendida biografía del hombre sabio, cuyo recuerdo había rodado á lo más profundo del tenebroso caos del olvido.

Comenzaré diciendo que después de más de diez años de súplicas y de incesantes y amistosos requerimientos, siempre al parecer atendidos, conseguí, al fin y á la postre, que el dueño y señor casual del artístico grabado de la estampa del retrato original del insigne jesuíta, fuese servido de ponerlo, personalmente, en las tardías manos del artista, cuyo nombre de pila, apelativos y lugar de residencia hánseme fugado de la

Biblioteca Nacional de España

memoria, que, con sobrada mala voluntad, hizo la fotográfica reproducción que ha servido para obtener el cliché del adjunto fotograbado.

Pero si mala voluntad y demora hubo (ruines actos que yo perdono, para que Dios á mí sea servido de perdonarme), en lo de la fotografía de la estampa del retrato acrecentóse, en tercio y quinto, aquel acto de la potencia del alma del artista y aquella rémora en lo atañadero á la reproducción, que en hora menguada hube de encomendarle, de valiosos autógrafos y de importantes y raros documentos manuscritos, únicos ejemplares conocidos, pertenecientes á tercera persona, para luego obtener fotograbados que habíanme de servir de veraces testimonios en mi futuro trabajo biográfico.

Falto entonces de tranquilidad y abandonado yo de esa santa virtud llamada paciencia, por la irritante lentitud en la entrega de los trabajos fotográficos, después de varios meses de inútil espera, determiné valerme, á manera de turquesco acicate, del gran ascendiente ó poder moral que sobre el artista ejercía un mi amigo, miembro de la Comisión provincial hispalense, en aquella sazón, y que pocos años ha fué víctima de inesperada y súbita muerte, para que, sin más demora, fuéranme entregadas las copias fotográficas, que prontamente llegaron á mis manos, gracias á la virtud incitativa del punzante acicate de mi difunto amigo.

Los libros, autógrafos y papeles todos que consérvanse del P. Morillas fueron puestos á mi disposición para tomar notas á mi placer y entera satisfacción, empero después de tan prolongado espacio de tiempo, al cabo de tantos años transcurridos, sin parar mientes en utilizarlas, aquella paciente labor casi no existe ya (1).

Sobre las bibliotecas particulares, por muy afectuosos y corteses que sean sus poseedores, tienen las públicas la inmensa ventaja de que todos los días puédese consultar en ellas cuanto se desee.

Tal montón de dificultades, acarreadas durante más de diez mortales años, por obra sin duda de un genio maléfico, para hacerme desistir de mi empeño, fué satánica invención que no me arredró, antes por el contrario, fortaleció mi espíritu y dióme ánimo y paciencia para esperar cómoda y propicia ocasión en que sacar de entre las tinieblas del insondable caos del olvido, para darlo á conocer al mundo de las letras, «*al autor »de veinte obras, completamente ignorado en las bibliotecas de la »Compañía, que debió ser honra de su siglo, como los Andrés, Her»vas y Panduro*» (2).

---

(1) Los libros y documentos que existen procedentes del jesuíta Morillas, pertenecen á D. Andrés Villalón-Davin, conde de Miraflores de los Angeles, hacendado, propietario y vecino de la ciudad de Morón de la Frontera.

(2) Son palabras insertas en una carta del insigne P. Fidel Fita, fechada en Madrid el 4 de Noviembre de 1897, cuya singular epístola obra en mi colección de notorios autógrafos.

Biblioteca Nacional de España

Deparáronme la tal comodidad y ocasión propicia, los muy ilustrados señores *Yepes* y *Balenchana*, al rogarme la remisión de algún trabajo de mi torpe pluma, para insertarlo en su cultísima, atildada y artística revista NUEVA ACADEMIA HERÁLDICA, á cuyo amistoso y cortés ruego accedo gustoso y complacido, por ser grande honra y distinción para mí el que el presente futil trabajo figure en el segundo tomo de los ARCHIVOS HISTÓRICOS DE GENEALOGÍA Y HERÁLDICA.

Como bagaje de antecedentes y noticias de que dispongo, para acometer la empresa magna que ha tiempo fuérame indicada, amistosa y epistolarmente, por el actual Presidente de la Real Academia de la Historia, es hartamente pobre y escaso en demasía, bien se me alcanza que no haré otra cosa que levantar la caza para que otros la aprovechen, guiados por la diosa Fortuna, para mí tan esquiva; empero todo lo doy por bien empleado, sin curarme de la esquiveza de la voluntariosa deidad, con tal de que mi débil trabajo redunde en pro de la eterna memoria del P. Fernando de Morillas, dignísimo compañero en religión y muchas letras, de los Andrés, Hervas y Panduro.

Voy á dar principio á las *notas biográficas* del eclipsado autor, supuesto que, muy á mi pesar, no puedo echarme á pechos el trabajo de escribir *una completa biografía*, ni hacer el examen de las obras que publicó, por carecer de datos suficientes.

La partida de bautismo del eximio varón, es del tenor siguiente:

»Fue Padre de »la Compañia »de Jesus y es- »cribió.»

«En la Villa de Morón de la Frontera, en veinte dias »del mes de Sep.e de mil setecientos veinte y ocho años: »Yo el B.r D.n Nicolas Antonio Ramirez, Cura y Vicario »de las Yglesias desta Villa dicha Bapticé á Fernando »Nicolas Januario, que nació en diez y nueve de dicho »mes, hijo legítimo de D.n Fran.co Morillas Carreño y »de D.a María de Merida Morillas; fue su padrino »D.n Barme. de Agulo Topete, á quien advertí la cog- »nación espiritual y demas obligaciones y lo firmé. = »B.r D.n Nicolas Antonio Ramirez. = »

En blasonada cuna mecióse el tierno Fernando, cuyas armas campean á la derecha é izquierda superior del adjunto retrato.

Ascendientes del noble niño fueron frey Pero López Morillas, caballero de Alcántara y comendador de Morón de la Frontera el año de mil trescientos sesenta y siete, y frey Gomes Caceres, de la propia orden, en mil cuatrocientos cuarenta y siete, cuyos bustos se ven en dicho fotograbado.

Su padre, bautizado en la parroquia de San Miguel de Morón el dieciocho de Marzo de mil setecientos cuatro, fué señor de los mayorazgos fundados en dicha población por el presbítero y licenciado D. Diego

Biblioteca Nacional de España

de Morillas Carreño, hijo de D. Pascual de Morillas y de D.ª Beatriz de Humanes, ante el escribano Diego de la Paz, año mil seiscientos sesenta y seis, folio ciento sesenta y nueve vuelto de su protocolo, y otro, ante el mismo, en mil seiscientos setenta y dos, folio trescientos.

Don Francisco de Morillas Lucena, al entrar en el usufructo y goce de las dos mentadas fundaciones, vióse obligado á trocar su apellido materno por el de Carreño, á causa de ineludible imposición vincular; imperioso mandato muy al uso en dichas fundaciones, basado en el deseo de que no feneciesen determinados apellidos por falta de varonia.

El nombrado caballero mayorazgo, unió á sus blasones el acto positivo de haber sido elegido alcalde por el estado noble del Concejo moronés, el año mil setecientos sesenta y ocho.

Contrajo matrimonio don Francisco con la hidalga dama moronesa doña María de Mérida Morillas y Torobo el veinte y cuatro de Febrero de mil setecientos veinte y seis, nacida el once de Noviembre de mil setecientos cuatro.

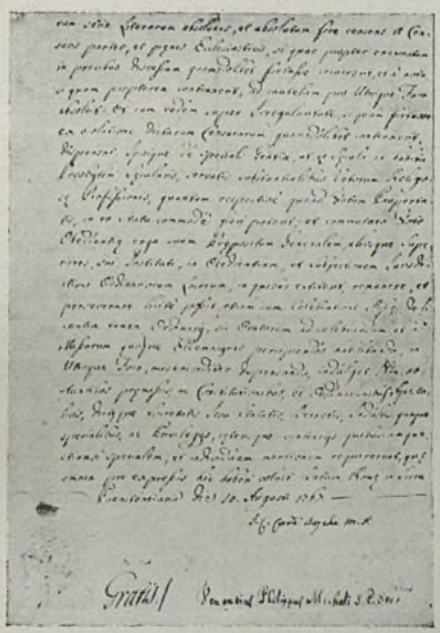

Aqui termina el decreto de secularización que comienza en el primer grabado de este artículo, encabezada con la solicitud del P. Morillas.

Otorgó testamento el padre de mi biografiado en Morón, ante el escribano Antonio Osorio, el primero de Mayo de mil ochocientos cuatro; falleció el veinte y siete de Enero de mil ochocientos nueve, y recibió sepultura al siguiente día, con entierro general de clero, ó de primera clase según consta en el libro quince de sepelios de dicha parroquia. Alcanzó don Francisco la extraordinaria vida de ciento cinco años, si no existe error en la clandestina nota de la fecha de su entierro, cuyo cotejo no me es dado verificar.

Por muerte de su padre entró en posesión de los mayorazgos don Francisco de Paula, que nació el año de mil setecientos treinta y dos; fué alguacil mayor, por estado noble, del Consejo moronés; estuvo casado con doña Ana de Navarrete, hija de don Juan, del Consejo de S. M. y oidor de la chancillería de Granada: testó el dos de Octubre ante don Geróni-

Biblioteca Nacional de España

mo González Dorado, escribano de Morón, año mil ochocientos diez y seis; falleció el veinte y siete de Mayo de mil ochocientos diez y siete, siendo conducido á su última morada al siguiente día, con entierro de primera clase. Sospecho por no conocer su testamento, que no habiendo tenido sucesión masculina, los mayorazgos pasaron á una su hija, que probablemente estaría casada con un caballero llamado don Juan Sevillano. El nombrado don Francisco de Paula tuvo once hermanos, de los cuales el menor que llamábase don Miguel, nació en mil setecientos cuarenta y ocho, y doña Leonor, que fué la primera, el mil setecientos veinte y siete, á la que seguía en edad mi biografiado.

Como desde muy temprana edad demostrase el niño Fernando, futuro poseedor de los mayorazgos de su noble casa, predilección por las cosas santas, asistiendo diariamente á los actos religiosos que con pompa catedralicia celebrábanse en la gótica parroquia antedicha, frontera á la casa de sus padres, que era la que hoy encuéntrase marcada con el número siete en la plaza del Cardenal Spínola, antes llamada plaza Alta, y al propio tiempo muy excelentes y marcadas aptitudes para el estudio, encomendáronlo sus padres á los hijos de Loyola para que lo educasen en su colegio de Morón, en cuyo magnífico centro de enseñanza permaneció hasta que terminó sus estudios con extraordinaria lucidez, gran aprovechamiento y singularísima observación de la más recta y acrisolada conducta.

Como su decidida vocación por la carrera eclesiástica era asaz notoria, sin que le deslumbrara el lucido porvenir que en la sociedad estábale reservado con el futuro goce de los mayorazgos de su casa de la que era primogénito, ingresó en la Compañía de Jesús el diez y ocho de Diciembre de mil setecientos cuarenta y seis, renunciando á la primogenitura, *ipso facto,* en favor de su hermano Francisco de Paula.

Desde muy joven, encomendáronle, por el saber que unánimemente sus superiores le reconocían, la enseñanza de la gramática y la filosofía en las mismas aulas á que él concurriera como discípulo.

Hizo su profesión de cuatro votos el dos de Febrero de mil setecientos sesenta y dos, sin haber dado de manos, hasta entonces, ni un solo día, en sus estudios predilectos, tales como la historia, la heráldica, la genealogía y la lingüística, la lexicografía y la filología; valiéndole, estos tres últimos ramos del humano saber, uno de los mayores galardones que pueden alcanzarse, como más adelante se demostrará documentalmente, aunque no en la medida que el sabio lexicógrafo merece, por no habérseme facilitado todos los necesarios antecedentes, que obran en el archivo de una docta corporación oficial matritense.

Salió expulsado de su pueblo natal el eximio lexicógrafo, juntamente con sus hermanos residentes en el colegio y casa que la Compañía de Jesús tenía en Morón (en cumplimiento del célebre decreto del veintisie-

Biblioteca Nacional de España

te de Febrero de mil setecientos sesenta y siete, que tanta estupefacción causó en todos los dominios de la monarquía española), salió, repito, en la tarde del día diecinueve del mes de Abril, con dirección al Puerto de Santa María, donde encontrábase la nave que, en compañía de otros jesuítas residentes en la Andalucía occidental, habíalos de trasnportar á Civita Vecchia; mas como el gobernador de la urbe pontificia negárase resueltamente á consentir el desembarco de la gran muchedumbre de jesuítas que cada día arribaban de diferentes puertos de España, en atención á que los estados pontificios serían insuficientes para contenerlos y y sus rentas harto exiguas para sustentarlos, después de muchas dilaciones y consultas, acogiéronlos en la ista de Córcega, donde el P. Morillas sufrió grandes sinsabores, cuando aún no encontrábase repuesta su salud de los quebrantos de una navegación, larga y pesada, en insuficiente embarcación para contener tan gran golpe de religiosos como en ella entraron en el antedicho punto.

Pasado algún tiempo, cuando habida cierta transacción entre los gobiernos de España y Roma, abriéronse las puertas de los estados pontificios á los padres de la Compañía de Jesús, no pudiendo soportar el sabio jesuíta moronés las privaciones y desamparo á que veíase reducido en la revuelta ínsula, presa de bélico furor, solicitó de S. S. la dispensación de la observancia de los votos que tenía hechos, á cuyo efecto elevó al solio pontificio la humilde y reverente solicitud, cuya traducción castellana es como sigue:

«Beatísimo Padre.»

«Fernando Morillas, Sacerdote Español de la Compañía de Jesús, Pro»feso del cuarto voto y humilde orador de Vuestra Santidad, expone: que »habiendo sufrido con gran trabajo las penalidades de una larga nevega»ción y colocado en la isla de Córcega, donde no existen casas de su re»ligión, careciendo de hospitalidad y aun de las cosas más necesarias »para la vida, aterrado con los peligros del clima y de la guerra surgida »entre Corsos y Ligurios, reconoce hallarse colocado en circunstancias »tales, que le parece ser sumamente difícil el observar las reglas é ins»tituto de su Compañía, y forzado á salir de aquella desgraciada Región, »no teniendo otro remedio, ni pudiendo sufrir por más tiempo tantas an»gustias y perturbaciones, recurre á la clemencia de Vuestra Santidad, »y confiado le suplica que para tranquilidad de su espíritu se digne con»cederle que dispensado de la observancia de los votos y en especial de »la obediencia debida al Prepósito General y demás superiores de la Com»pañía, se le permita quedar en el siglo bajo la obediencia y jurisdicción »de los respectivos ordinarios, con hábito de Presbítero Secular y facul»tad de celebrar la Santa Misa: esperando además para en adelante que »por la eximia Piedad del Rey Católico le sea concedida libertad para »volver á España y ayuda para poderse mantener decentemente en el

Biblioteca Nacional de España

»estado de Sacerdote secular». Las abreviaturas que, de distinta letra, van al pie del anterior escrito, como pueden verse en el adjunto fotograbado, parece que deben leerse de la siguiente ó análoga manera:

Consúltese al Padre Prepósito General sobre la gracia que se pide.

El diez de Agosto de mil setecientos sesenta y siete fuéronle otorgadas al solicitante las gracias que humilde y razonadamente demandara del Santo Padre, mediante el favorable dictamen de la Sagrada y Apostólica Penitenciaría, después de haber oído al Padre Prepósito General de la Compañía de Jesús, cuyo texto latino puede verse, juntamente con el de la solicitud elevada á S. S. Clemente XIII, en los adjuntos fotograbados que ilustran este artículo como testimonio de autenticidad.

Paréceme oportuno, antes de terminar esta primera parte, dar algunas explicaciones sobre el adjunto fotograbado de la estampa del auténtico retrato, que es una muy bien rematada y singular obra de arte.

Sin género alguno de duda, el grabado fué mandado hacer en Génova por el ínclito ex jesuíta para ilustrar el primero de los dos tomos de su HISTORIA DE MORÓN DE LA FRONTERA, cuya hipótesis encuéntrase basada en el hecho de haber querido que en la composición del dibujo magistral con destino al grabado entrase, en lugar honorífico, el busto de San Fernando, en cuyo reinado glorioso y batallador tuvo lugar la rendición á partido de Morón de la Frontera, así como el del infanzón Men Rodríguez Gallinato, caudillo ocupante de la dicha fortaleza.

Ya se ha dicho que los restantes bustos que decoran tres ángulos del grabado, son: del comendador de Morón, por la orden de Alcántara, frey Pero López Morillas, y de frey Gomes Cáceres, de la dicha sacra orden y caballería, ascendientes ambos del *sabio eclipsado,* y el tercero del padre de éste, que, como antes se declaró, fué alcalde por el estado noble del Concejo moronés.

La inscripción latina que en gruesos y elegantes caracteres rodea elípticamente la noble, reposada y dulce figura principal, con sus grandes ojos, de penetrante mirada, y espaciosa frente, de la bellísima composición, quieren decir sus completas palabras, y las otras abreviadas lo siguiente: FERDINANDUS MORILLAS CACERES, PRESBITERI MORONENSI SALUTEM TIBI DAT, FILIUS DOMINI FRANCISCI; AUTOR OPERUM INSCRIPTORUM ÆTAS ANNORUM XL.

De la fecha en que nació el P. Morillas infiérese que el grabado de la estampa hízose el año mil setecientos sesenta y nueve, encontrándose en Génova dedicado á la enseñanza y á sus constantes estudios, cuando contaba cuarenta años de edad, según él mismo lo declara en el precopiado rótulo.

De los cuatro grupos de libros superpuestos, de cinco cuerpos cada uno, ostentando todos en el lomo sus abreviados títulos, me ocuparé en el siguiente capítulo.

Ignacio de Torres y León.

Biblioteca Nacional de España

LOS REYES DE ARMAS DE ESPAÑA

Con este título encabeza la notable *Revista de Historia y Genealogía Española,* en sus números de Diciembre, Febrero y Abril último, dos artículos de verdadero interés y que, dada la importancia del asunto ó cuestión que en ellos se ventila, nos obliga á hacernos eco de los mismos.

Nunca entró en nuestro programa el deseo de entablar en la Revista discusiones, pero tampoco nos pareció prudente mirar con indiferencia ciertas cuestiones, en las cuales, á más de la importancia que encierran, nuestro silencio hubiera podido ser causa de apreciaciones, más ó menos respetables, mejor ó peor fundadas por parte de los que han seguido con interés la cuestión á que hemos de dedicar estas líneas.

Así, pues, yo he de hacer notar á todos públicamente que nuestros juicios, aunque modestos, no tienen la pretensión de sentar jurisprudencia, como tampoco el deseo de molestar personalmente á nadie, pero sí, en cambio, procurar poner de nuestra parte todo lo necesario para aclarar y dar á conocer á nuestros cultos lectores el particular criterio que respecto al cargo de rey de armas sustentan las partes que contienden en dichos artículos. Por lo tanto, al hacer esto, he de anticipar que nadie vea ni sospeche en nosotros enconos ni rivalidades que no solamente no existen, sino que no pueden existir.

Motivo de todo ello, fué un artículo publicado en el *Bulletin Heraldique de France*, en su número correspondiente á Junio y Julio de 1913 y firmado por Mr. Paul Bougnot, dando cuenta de una Real Carta dada en

Biblioteca Nacional de España

Madrid á 10 de Agosto de 1913 á favor de un señor N. por uno de los reyes de armas actuales y en el Real nombre de nuestro augusto Monarca.

Don Juan Moreno de Guerra, erudito genealogista y querido compañero nuestro, al enterarse de las teorías que sustentaba dicho *Bulletin* respecto á la forma de concederse títulos, nobleza, escudos de armas, etc., en España, al mismo tiempo que daba á conocer á sus lectores la reproducción de la REAL CARTA, quiso aclarar con muy noble y patriótico acierto lo que acaso pudiese ser mal interpretado en el extranjero respecto á los elementalísimos principios sobre que se ha basado y se basa nuestra estimadísima nobleza española.

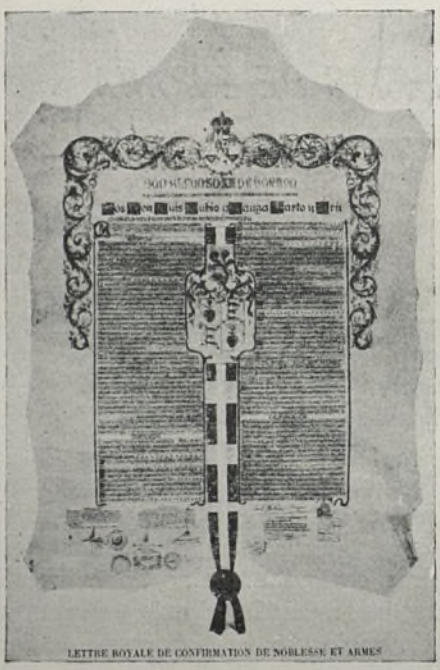

Reproducción de la Real Carta que motivó estos artículos, según la publicó el *Bulletin Heraldique.*

Para ello hace un detenido estudio de lo que son las Cartas Reales, y por quien únicamente son concedidas, como asimismo las hidalguías, escudos de armas, etc., etc., haciendo el deslinde necesario para evitar confusiones *allende* y *aquende*, habiéndolo conseguido en toda la línea, pues para ello no argumentó con otras armas que basándose en nuestra *actual* Legislación.

Entre los muchos y muy contundentes argumentos en que el Sr. Moreno de Guerra apoya sus demostraciones aparece un informe emitido por la Doctísima Real Academia de la Historia, *Corporación Oficial* Consultiva del Estado en materias históricas, el cual aprobó y publicó en su Boletín (1), habiendo sido encargado de dar dicho informe el ilustre académico de número y maestro de maestros en trabajos históricos, genealógicos y heráldicos, D. Francisco Fernández de Bethencourt (2).

---

(1) Año 1911.—Tomo LIX, pág. 438.

(2) Autor de la monumental obra *Historia Genealógica y Heráldica de la Monarquía Española, Casa Real y Grandes de España* (en publicación) y de otras muchas y notables obras.

Biblioteca Nacional de España

De dicho informe, el Sr. Moreno de Guerra entresaca, dada la mucha extensión del mismo, las siguientes líneas que, con el fin de no quitar ni poner, reproducimos íntegras nosotros:

«Los reyes de armas y sus ejecutorias.»

«No ha habido más ejecutorias que las que se ganaban en las Reales Chancillerías; esos otros documentos que expedían y siguen expidiendo los reyes de armas son simples certificados de nobleza y de blasones, *que cuando se basan y se fundan en documentación auténtica*, pueden merecer aprecio; pero cuando son caprichosos y no documentados, en lo moderno como en lo antiguo, deben calificarse de verdaderos *papeles mojados*, sin otra finalidad positiva que halagar y deslumbrar la fácil vanidad de los ignorantes y de los advenedizos. Los antiguos reyes de armas, sin excluir á Gratia Dei, certificaban, como los de ahora, los blasones; pero ¡echémonos á temblar cuando quisieran actuar de historiadores y de críticos!.... A los reyes de armas debemos el sinnúmero de familias que *empiezan en el propio Tubal*.... A ellos les debemos esa interminable colección de lugares comunes que hacen á todo bicho viviente originario de la sangre real.... A ellos se les debe el total desconocimiento de la significación verdadera de nuestro clásico patronímico, encontrando en sus lucubraciones un sólo tronco de todos los López..... A ellos se debe el error vulgarísimo de que todos los que lleven el mismo apellido hayan de proceder del mismo tronco..... Pero ¿desde cuándo se recomiendan trabajos críticos de esta calidad á los reyes de armas, funcionarios modestos, ajenos á las lucubraciones científicas, sin otra misión, en realidad, que la de poner en forma bella, primorosa y duradura, por medio de pintores y calígrafos, las noticias que los propios interesados les suministran?»

En contestación á tan documentado artículo, apareció otro no menos interesante firmado por D. Félix de Rújula.

Este señor, como rey de armas y decano en su clase, muy lógicamente trata de rebatir las palabras con que documentalmente ilustra su artículo el Sr. Moreno de Guerra, aunque en realidad, lo que éste último quiso evitar con su artículo, fué el que alguien en el extranjero pudiese llegar á creer ni por un sólo momento que el Rey delegaba en nadie, para conceder en su Real nombre ningún título del Reino, concesión de armas ó hidalguía de ningún género. Todos sabemos, y el Sr. Bougnot lo ignoraba, por lo visto, que el Rey de España es el único que concede en su nación tales mercedes, por medio de Reales decretos firmados de su propia mano y refrendados por su ministro de Gracia y Justicia, haciéndose, no solamente en la época presente, sino en todas aquellas otras que pasaron para no volver nunca más.

Respecto á épocas antiguas, que es donde el decano de los reyes de armas esgrime más argumentos en su favor, ya que desde 1868 en adelante no cita ni un solo dato, he de transcribir algo de lo que escribió otro rey de armas, que se llamó José Alfonso de Guerra y Villegas, y

Biblioteca Nacional de España

que lo era á la sazón en aquella época de la Majestad de D. Carlos II (1), con lo cual se aclara algo el valor que cada uno damos á las atribuciones de los reyes de armas, y decía así:

.....« *Y quando los Reyes han de conceder nobleza* á algún personaje, los reyes de armas han de ver y reconocer, primero, si las armas que propone ó pide el pretendiente tocan á algún otro linaje noble, y si no tiene éste inconveniente, se las señala el rey de armas, *componiéndolas* y *blasonándolas*, y después escribir *la Real merced* en los libros de su oficio *ad perpetuam Rei memoriam,* para en guarda del derecho del pretendiente ó impetrante de la tal merced.»

Como se ve, el Rey es el que concedía nobleza y escudo; únicamente

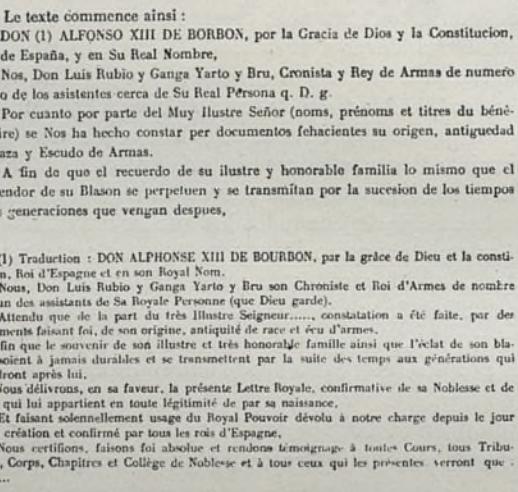

Le texte commence ainsi :

DON (1) ALFONSO XIII DE BORBON, por la Gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en Su Real Nombre,

Nos, Don Luis Rubio y Ganga Yarto y Bru, Cronista y Rey de Armas de numero y uno de los asistentes cerca de Su Real Persona q. D. g.

Por cuanto por parte del Muy Ilustre Señor (noms, prénoms et titres du bénéficiaire) se Nos ha hecho constar per documentos fehacientes su origen, antiguedad de raza y Escudo de Armas.

A fin de que el recuerdo de su ilustre y honorable familia lo mismo que el explendor de su Blason se perpetuen y se transmitan por la sucesion de los tiempos a las generaciones que vengan despues,

(1) Traduction : DON ALPHONSE XIII DE BOURBON, par la grâce de Dieu et la constitution, Roi d'Espagne et en son Royal Nom.

Nous, Don Luis Rubio y Ganga Yarto y Bru son Chroniste et Roi d'Armes de nombre et l'un des assistants de Sa Royale Personne (que Dieu garde).

Attendu que de la part du très Illustre Seigneur....., constatation a été faite, par des documents faisant foi, de son origine, antiquité de race et écu d'armes.

Afin que le souvenir de son illustre et très honorable famille ainsi que l'éclat de son blason soient à jamais durables et se transmettent par la suite des temps aux générations qui viendront après lui,

Nous délivrons, en sa faveur, la présente Lettre Royale, confirmative de sa Noblesse et de l'écu qui lui appartient en toute légitimité de par sa naissance.

Et faisant solennellement usage du Royal Pouvoir dévolu à notre charge depuis le jour de sa création et confirmé par tous les rois d'Espagne,

Nous certifions, faisons foi absolue et rendons témoignage à toutes Cours, tous Tribunaux, Corps, Chapitres et Collège de Noblesse et à tous ceux qui les présentes verront que etc.....

Fotografía tomada del texto del *Bulletin Heraldique*, en la parte que da á conocer la redacción de la Real Carta.

el rey de armas era el encargado de rebuscar si aquellas armas que iba á conceder su soberano al que las pretendía tocaban á alguna otra persona ó linaje, y no siendo así, se encargaba de componerlas con sujeción á leyes heráldicas, que por algo existen éstas hace ya muchos siglos, y blasonarlas ó describirlas heráldicamente, y anotándolas en el registro ó libro de su oficio para garantía del que recibía el tal escudo.

En otro párrafo del mismo discurso histórico de José Alfonso de Guerra y Villegas dice: «*.....cuyos encumbrados méritos y loables virtudes premiaron los Excelsos Abuelos de V. Magestad;* y muchas familias se miraron honradas y satisfechas con *merecer de la Real y liberal mano*

(1) Discurso Histórico-político ofrecido á D. Carlos II, por el rey de armas José Alfonso de Guerra y Villegas, publicado en Madrid en 1693. Véase: ***Reseña Histórica acerca del origen, prerrogativas y atribuciones de los reyes de armas.*** — D. Luis Vilar, rey de armas. — *Academia Heráldica*, tomo III, pág. 105.

Biblioteca Nacional de España

de su Príncipe algún cuartel de armas sirviendo de incentivo á sus descendientes y de emulación bizarra á otros para su imitación».

Aquí también vemos que el Rey era el único que concedía las *mercedes de cuarteles de armas,* y no lo decimos nosotros, lo dice el propio rey de armas de D. Carlos II en su *discurso histórico* y *político* etcétera. Todo esto en cuanto á lo antiguo, respecto de la época actual, el señor Rújula al ocuparse del interesante informe dado en nombre de la Real Academia de la Historia por el Sr. Bethencourt, llama la atención sobre dicho informe y se deja caer diciendo que algunas veces el ilustre académico le fué necesario consultar datos en su archivo particular; yo, no digo nada, ni comento esto; pero me consta, que no se ha dado aún ese caso, aunque no hubiese sido deshonor, entiendo yo, por parte de nadie, el que hubiese podido suceder, como no sea, que yo no piense á derechas.

Precisamente, nuestros *Archivos Históricos de Genealogía y Heráldica* son consultados por infinidad de personas, multitud de veces; al hacer mención de que son constantemente consultados, á nosotros nunca se nos ha ocurrido tomar á mal estas consultas, si no todo lo contrario, hemos quedado agradecidísimos al que nos honró con su consulta y puede estar seguro, el que tal haga, que nunca servirá de lanza para herirle la amistad que él nos brindara.

Sigue el Sr. Rújula hablando y haciendo hincapié, de que al escribir el Sr. Moreno de Guerra su artículo, lo hizo interpretando la impresión que le mereciese el informe de la Real Academia; y digo yo, aun considerando que así hubiese sido, yo entiendo que al emitir un informe la Real Academia de la Historia, y ser ésta la Corporación Consultiva del Estado, se cae de su peso que no son tan absolutas las atribuciones del cargo de rey de armas, pues si así fuese no hubiese podido emitir informe alguno, favorable ó no favorable á dicho cargo, ninguna *Corporación Oficial,* pues no creo haya ley alguna actual que dé derecho á nadie á someter á informe lo que sancionado esté por mano regia.

En cambio el Sr. Rújula, cuando dice que las genealogías por ellos hechas tienen valor legal, siempre que estén basadas en *comprobantes y documentos auténticos* que guarden genealógicamente la sucesión de padres á hijos, esto es, el entronque directo del que pretende probar su nobleza y armas con el ascendiente suyo que hubiese estado en posesión de la misma (sin dejar lagunas de á veces 300 años), se ciñe en un todo y concuerda con la teoría sustentada por todos los que realizamos estos trabajos, puesto que si así no se hiciesen, es cuando, lo he de decir una vez más, ni que vayan firmados por unos ni por otros, *llámense como se llamen,* dejan de ser genealógicos y entonces sí que hay que motejarlos, por lo menos, como papeles inútiles.

En este punto, el más importante, todos pensamos igual. Pero... en cuanto al valor que los reyes de armas quieren dar á las certificaciones por ellos dadas, en esto creo que todos no estamos tan de acuerdo como

Biblioteca Nacional de España

en el primer punto. Ellos dicen que tiene su firma la fuerza legal de la firma de un notario. A esto, aunque el Sr. Moreno de Guerra deshizo con *la ley en la mano* tales argumentos, ha de dar también cumplida respuesta en el siguiente artículo nuestro compañero, el ilustre abogado y secretario de esta Revista y Archivos, D. Gonzalo Lavín y del Noval, el cual examinará, sin apasionamiento de ningún género, si son funcionarios públicos del Estado dichos señores, ó si solamente son empleados particulares de la Real Casa, dentro de cuyos recintos son cronistas por hacer la crónica de los nacimientos, defunciones, casamientos, etc., que allí tuviesen efecto entre las reales personas, y reyes de armas, por la tradición y costumbre, algo truncada ya, de asistir á ciertas ceremonias cubiertos con las dalmáticas, en cuyo pecho ostentan las armas de la Monarquía que, á satisfacción de todos, rige los dominios de España.

Sin embargo, antes de dejar la palabra al Sr. Lavín, he de hacer notar que cualquiera que le dé gana de estudiarse particularmente su genealogía y buscar pruebas de nobleza que hubiesen tenido en posesión sus antepasados, y probado todo esto, sin faltar ni un solo documento, lo hiciese legalizar por un depositario de la fe pública, ó sea un notario, puede estar seguro que aquel estudio ó expediente formado es completamente legal, y la prueba de ello es que con él podrá solicitar el ingreso en cualquiera de los preciadísimos Cuerpos nobles españoles, sin necesidad de otros requisitos.

Y en cuanto á certificar escudos de armas, no veo cosa más derecha para esto, que poderlo demostrar por medio de una casa solar, capillas, sepulcros, etc., siempre que esté demostrado con documentos que aquel que lo ostentaba es directo pariente del que lo pretende; lo demás que se haga no lo creo ni lo más recto, ni lo que más se aproxima á la verdad, puesto que todos sabemos que de un apellido se reunen en un momento, á veces, hasta 15 ó 20 escudos distintos, y la verdad, en conciencia, entre escoger uno á capricho y dar por terminado el estudio, creo yo que es preferible, ó no usar ninguno, ó decir al interesado: «si usted quiere, escoja el que más le guste», ó, de lo contrario, se impone la investigación, que dará ó no dará el resultado que se desease. Por lo menos, de esta forma es como procedemos nosotros en nuestros Archivos con aquellos suscriptores que nos distinguen con sus encargos. No nos gusta dar *gato por liebre*. Y así como el Sr. Moreno de Guerra al escribir su artículo lo hizo, queriendo poner en el lugar preeminente que de derecho corresponde á la nobleza española ante los ojos de extranjeros que, bien por su poca escrupulosidad ó por desconocimiento de nuestras leyes en España, pudiesen ver descrédito moral, ya que material era imposible, por una cuestión como la que nos ha ocupado del cargo de rey de armas en España, así yo también diré, plagiando, para terminar: *Ni quito ni pongo rey... pero ayudo á mi Señor.*

Julio de Yepes y Rosales.

Biblioteca Nacional de España

DURA ES LA LEY, PERO ES LEY

Dura lex, sed lex.
Loc. Lat. (Aforismo jurídico).

(1)

DESPUÉS de cuanto acaba de exponer mi querido compañero é ilustre Director de esta publicación, Sr. Yepes y Rosales, en el artículo que antecede á estas líneas, y de todo lo dicho por el doctísimo Sr. Moreno de Guerra en los bien y completísimos trabajos que sobre esta cuestión ha expuesto en los números de Diciembre de 1913 y Marzo de 1914 en la Revista colega de *Historia y de Genealogía Española,* poco, muy poco, es lo que á mí me toca añadir.

Pero, aunque poco sea, no he querido sustraerme á decir mi opinión (aunque para ello tenga necesariamente que repetir citas y conceptos), porque pertenezco también al grupo de los amantes á estos estudios, y como tal, y como español que soy, quiero defenderlos cuando son atacados por determinada clase, que, con sus libertades, ponen en entredicho estos sagrados estudios en lugar de cuidar de velar por ellos, presentándolos como en realidad han sido, enseñando lo que son y para lo que sirven, para que de esta suerte fueran enseñanza productiva para las generaciones actuales, y para que las venideras, educadas en este ambiente de verdad, se percataran de su verdadera importancia y los miraran siempre con el amor y la veneración que, por su gran transcendencia histórica, tienen bien ganada.

Esto por un lado—y por otro—, dada mi condición de letrado, haré la defensa de los mismos en el terreno legal, ya que en él está el punto

(1) Letra capitular que aparece en la colección de documentos del Monasterio de Lavid.—Archivo Histórico Nacional, tomo II, pág. 40.

Biblioteca Nacional de España

esencial á que se ha de ceñir la cuestión para tratar de convencer á esos señores, y hacerles ver lo errónea que es la particularísima opinión que sustentan sobre este asunto; y, aunque el Sr. Moreno de Guerra ha dicho cuanto en este punto hay que decir, yo me voy á permitir añadir algún comentario que sirva de confirmación y como resumen de todo lo expuesto por dicho señor sobre tan interesante asunto, para que, al mismo tiempo, tengan noticia de todo ello nuestros queridos é ilustrados lectores.

Por esto no he de rebatir punto por punto los extremos que comprende la cuestión que nos ocupa, y sólo voy á contestar á algunos extremos de ella.

Es el primero el de manifestar que, todas las citas que el Sr. Decano de la clase nos hace de disposiciones vigentes, lo mismo en su primer artículo que en el último que acaba de publicar en la *Revista de Historia y Genealogía Española*, y por las cuales nos dice se regulaban y regulan sus facultades, estábamos cansados de conocerlas, porque son las mismas que desde el año 1908 fueron publicadas por el Sr. Vilar en el tomo III de la Revista *Academia Heráldica,* en un artículo que precisamente dedicó dicho señor á historiar el «Origen, prerrogativas y atribuciones de los Reyes de Armas» (1), por lo cual, no hemos de insistir más sobre ellas porque son de todos conocidas y han quedado suficientemente rebatidas por el Sr. Moreno de Guerra; únicamente diremos que si, desde entonces acá, no solamente ha existido la *Academia Heráldica,* sino que ha nacido la *Revista de Historia y de Genealogía Española,* es una prueba más de que las disposiciones citadas por ambos señores están en completo olvido y que las facultades que nos dicen tienen no son tan privativas.

Esto es en cuanto á lo antiguo, vamos ahora á la legislación vigente.

---

(1) Con cuyo artículo demostró el Sr. Vilar la contradicción en que incurría, puesto que todo lo que nos citaba eran disposiciones antiquísimas y que se referían exclusivamente á determinados sujetos y nombramientos de funcionarios de Palacio; pero no aparecen las confirmaciones de esas disposiciones por los Monarcas sucesivos hasta Su Majestad D. Alfonso XIII, que es lo que únicamente hubiera tenido valor y nos hubiera convencido.

Y buena prueba de que el Sr. Vilar al escribir este artículo reconocía tácitamente que todo cuanto en él consignaba pertenecía á la Historia, lo demuestra el hecho de que el artículo á que aludimos lo publicó por el año 1908 en la Revista *Academia Heráldica,* sabiendo como sabía (puesto que figuraba por entonces su nombre en la cabecera de la Revista) que esta entidad se ocupaba precisamente de realizar algunas de las funciones que nos dicen eran privativas suyas, como eran las investigaciones heráldicas y genealógicas; luego al publicarlo en dicha Revista (primera que hubo de esta índole de estudios en España) y por aquellos tiempos, se contradecía palmariamente, y al hacerlo aprobaba la legalidad con que dicha entidad trabajaba en esos estudios, como no podía menos de reconocer el Sr. Vilar, puesto que no existía traba alguna que se lo impidiera.

Biblioteca Nacional de España

Sostiene el Sr. Decano de la clase que los documentos expedidos por los reyes de armas *son públicos y solemnes;* para demostrarle lo contrario cojamos el Código, y con él en la mano repitamos su doctrina; el Código Civil vigente (en su libro IV, tít. 1.º, cap. V, art. 1.216) dice: «De los documentos públicos». «Son documentos públicos los autorizados por un Notario ó empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley». (E. C., 596). Y la ley de Enjuiciamiento civil vigente (en su libro II, tít. 2.º, cap. II, art. 596) dice: «Bajo la denominación de documentos públicos y solemnes se comprenden: 1.º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho. 2.º Las certificaciones expedidas por los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio, con referencia al libro registro de sus respectivas operaciones, en los términos y con las solemnidades que prescriben el art. 64 del Código de Comercio y leyes especiales. 3.º Los documentos expedidos por los *funcionarios públicos* que estén autorizados para ello, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones. 4.º Los libros de actas, estatutos, ordenanzas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los Secretarios y Archiveros por mandato de la Autoridad competente. 5.º Las ordenanzas, estatutos y reglamentos de Sociedades, Comunidades ó Asociaciones, siempre que estuvieren *aprobados por Autoridad pública,* y las copias autorizadas en la forma prevenida en el número anterior. 6.º Las partidas ó certificaciones de nacimiento, de matrimonio y defunción, dadas con arreglo á los libros por los párrocos, ó por los que tengan á su cargo el Registro Civil. 7.º *Las ejecutorias y las actuaciones judiciales* de toda especie.

Pasemos ahora á la legislación notarial vigente, y nos encontramos que, según el art. 1.º: «El Notario es el funcionario público autorizado para dar fé con arreglo á las leyes, de los actos y contratos extrajudiciales». También la ley civil, queriendo satisfacer una necesidad práctica, autoriza á los Secretarios de Ayuntamiento para que en algunos casos puedan ejercer la fé pública, como análogamente hemos visto que sucede con los Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio por el artículo antes citado. También ejercen algunas funciones notariales los Párrocos, y así tenemos, que en Cataluña pueden, á falta de Notario, autorizar testamento, y aun habiendo Notario, siempre que medien determinadas circunstancias, si bien en este caso ha de preceder la adveración; ésto además de Cataluña, se practica en algunas otras regiones forales como Aragón. Y por último, ejercen funciones *notariales:* los antiguos Escribanos de Marina, en lo referente á las escrituras relativas á embarcaciones, y los Cónsules y Agentes diplomáticos de España acreditados en el extranjero, cuya facultad pone de manifiesto la gran extensión del Notariado. Por todo lo expuesto, que es vigente, vemos que *solo los fun-*

Biblioteca Nacional de España

cionarios públicos pueden expedir documentos públicos, y que entre las personas que además pueden hacerlo por especificarlas la ley, no se encuentran comprendidos los reyes de armas.

Pero no quiero dejar este punto sin consignar antes que en el Notariado, el legislador ha establecido una organización administrativa compuesta de varios grados que constituyen una jerarquía, en la cual el grado superior es el que corresponde al Ministro de Gracia y Justicia que, como tal, es el Jefe del Notariado español, y como Notario, es el Notario mayor del reino.

Como Notario mayor del reino, le encontramos en todos los actos en

La promulgación en Cádiz de la Constitución de 1812.
(Cuadro pintado por Salvador Viniegra),

que interviene asistiendo á los bautizos de Príncipes é Infantes, casamientos, defunciones, etc....., y certificando los oportunos documentos y dando fé de ellos—la verdadera fé notarial—con lo cual nos demuestra clarísimamente la ley, que hasta en estas ceremonias palatinas—la única misión de los reyes de armas—es acaso colocar en el árbol genealógico de la familia real, como cronistas que son de la Real Casa, el nombre del nacido, casado, fallecido, etc....., creo que esto no tiene vuelta de hoja.

Además de todo esto, y dentro de la misma organización notarial, encontramos que existe un *arancel* por el cual se rigen dichos funcionarios públicos para devengar sus honorarios, cosa también que es de tener en cuenta en esta cuestión, puesto que con ello vemos otra diferencia que existe entre los Notarios y los reyes de armas.

Biblioteca Nacional de España

EL JESUITA FERNANDO DE MORILLAS Y CÁCERES

Eclipsado Heráldico y Genealogista

Biblioteca Nacional de España

Biblioteca Nacional de España

Y para demostrar que los reyes de armas no son pues, *funcionarios públicos*, no tengo que esforzarme mucho; primero, por todo lo que acabo de exponer, que es perfectamente aplicable al caso, y segundo, porque bien claro lo dejó probado el Sr. Moreno de Guerra con las citas doctrinales que de la ley hizo, y del Reglamento y planta de la Real Caballeriza, de la que dependen. Pero para dar información completa á nuestros lectores, voy á citar la legislación vigente y á transcribir los apartados más interesantes de dicho Reglamento.

Empezaré por citar la definición legal que del funcionario público da el Código Penal en su Disposición general (libro II, tít. VII, cap. XIII, art. 416), dice: «Para los efectos de este título y de los anteriores del presente libro, se reputará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la ley, ó por elección popular ó por nombramiento de autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas».

En el último artículo que ha publicado el Sr. Decano de la clase en la *Revista de Historia y Genealogía Española*, nos pretende hacer creer que los reyes de armas están comprendidos en el art. 416 del Código Penal antes citado; es decir, que reunen también la condición de ser nombrados por autoridad competente — se lo niego —porque la misma Constitución de la Monarquía Española nos prueba lo contrario, extrañándome mucho que el Sr. Decano se haya deslizado en mezclar siquiera por un momento el nombre sagrado de S. M. el Rey (q. D. g.) en esta cuestión, perteneciendo como pertenece al grupo de sus servidores, cuya condición, juntamente con la de ser español, le obligaba doblemente á conocer y practicar el texto de la Constitución que en el tít. VI, art. 48, dice: «La persona del Rey es sagrada é inviolable», y el art. 49 de la misma, dice: «Son responsables los Ministros». «Ningún mandato del Rey puede llevarse á efecto si no está refrendado por un Ministro, que por sólo este hecho se hace responsable». No quiero decir con esto, y nadie se atreverá á pensarlo ni por un sólo instante, que yo dude, y mucho menos discuta la autoridad de nuestro Rey, siendo buena prueba de ello, precisamente el origen de toda esta cuestión, que por sólo defender los derechos de su Real persona se ha entablado.

Volviendo á la legislación vigente, dice el Código Penal en su libro II, tít. IV, cap VII, art. 342: «El que sin título ó causa legítima ejerciere actos propios de una autoridad ó *funcionario público,* atribuyéndose carácter oficial..... el art. 347 dice: «El funcionario público que en los actos propios de su cargo atribuyere á cualquier persona su connivencia con ella, títulos de nobleza ó nombres que no le pertenezcan..... el art. 318 del mismo Código en relación con el art. 314 en sus números 2.°, 4.° y 5.°; dice el art. 318: «El que con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo cometiese en documento privado alguna de las falsedades designadas en el art. 314.....» art. 314, «Será castigado..... el funcionario

Biblioteca Nacional de España

público que abusando de su oficio cometiese falsedad..... 2.°, suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido; 4.°, faltando á la verdad en la narración de los hechos; 5.°, alterando las fechas verdaderas. Esto en cuanto á la legislación vigente; vamos ahora á transcribir el Reglamento de la Real Caballeriza (1), según él—dice el Sr. Moreno de Guerra—los reyes de armas dependen del mismo y se nombran por Real orden comunicada por el Mayordomo mayor, aprobando la terna presentada por el Caballerizo del Rey, y por lo tanto, no tienen nombramiento de autoridad competente, puesto que ellos son servidores reales, y la ejercen sólo dentro de Palacio, sin que intervenga para nada, como es lógico, el Estado en el servicio de la casa del Rey; y como tampoco son de elección popular, ni cargo dispuesto inmediatamente por la Ley, no cabe duda que *no ejercen funciones públicas* y son sólo funcionarios palatinos.

Por consiguiente, de todo lo expuesto deducimos claramente que dichos señores no son funcionarios públicos, y por consecuencia tampoco lo son los documentos que expiden, y por lo tanto, ni son solemnes ni pueden ni deben dar fé en juicio ni en ningún cuerpo noble, colectividad ó asociación seria y recta que exija los documentos con los requisitos señalados en la legislación vigente para que tengan el valor y fuerza de probar donde y cuando sea necesario.

---

(1) Reglamento y planta de la Real Caballeriza y Armería, aprobado en Real decreto de 30 de Enero de 1855 (impreso en Madrid por Aguado, año 1855; un folleto en 4.°). El capítulo XV trata de los Reyes de Armas, en sus arts. 125 y 126; el primero de éstos manifiesta ser dependientes de la Real Armería, y en el segundo se dice:

«Los Reyes de Armas (Heraldos) asisten á la Proclamación de los Reyes, Publicación de paces, Promulgación de leyes, Jura de Príncipes y Bautizo de éstos ó Infantes primogénitos, revestidos con las cotas de armas plenas que se conservan en la Real Armería.

»Como cronistas que son al mismo tiempo, tienen facultad para expedir las certificaciones de Nobleza y Blasón».

Los cuatro incisos que siguen de este artículo no tienen importancia, pues se refieren al lugar que les corresponde en las ceremonias expresadas y modo de cumplir su encargo de Heraldos, los cuales no están vigentes; porque todos sabemos que ni hoy se jura al Príncipe, ni se hace la Proclamación del Rey, ni la Publicación de paces y Promulgación de leyes, faltando, en cambio, la mención de Jura de la Constitución por el Rey y la apertura de Cortes, á la cual asisten en un coche, como vimos todos días pasados, cuando tuvo lugar esta ceremonia.

El art. 11 expresa la forma para la provisión de este empleo, al igual que los de Veedor, Caballerizos de Campo, Oficiales de la Veeduría, Armero mayor y su Teniente, Jefe del Guadarnés, todos superiores en grado á los Reyes de Armas, Jefe de Cuarteles y su Teniente, Correos, Picadores y sus ayudas, para lo cual el Mayordomo mayor cursa á S. M. las propuestas en terna que le remite el Caballerizo mayor.

En la *Planta de destinos y sueldos* que propone el Caballerizo mayor, en la Real Armería están cuatro Reyes de Armas con 3.000 reales de sueldo anual. Noticia tomada también del expresado *Reglamento*.

Biblioteca Nacional de España

También la Constitución de la Monarquía Española nos aporta doctrina no poco legal que digamos en favor de cuanto combatimos, dice el artículo 12 de la Constitución: «Cada cual es libre de elegir su profesión y de aprenderla como mejor le parezca. Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos y la forma en que han de probar su aptitud».

De cuyo texto se desprende el espíritu de libertad que existe en nuestras leyes y por el cual puede cada persona con arreglo á sus gustos y aficiones dedicarse á ellos libremente—de esta libertad resulta—que pueden varias personas coincidir en los mismos gustos—como nos sucede á los aficionados á estos estudios—y con arreglo á este artículo de la Constitución nos dedicamos á trabajar en estas cuestiones con toda tranquilidad—sabiendo como sabemos que nos asiste el derecho para ello—y por consiguiente, queda claramente probado que las funciones de los reyes de armas no son tan peculiares como ellos pretenden demostrar desde el momento en que otras personas pueden dedicarse á las mismas investigaciones.

Después de todo lo citado como vigente, no se me presenta ninguna otra disposición que consignar, á pesar de haber rebuscado cuidadosamente en los libros consultados las materias, valiéndome de cuantos nombres ó epígrafes pudieran darme luz sobre la cuestión y así he empezado por las palabras Armerías, Escudos, Hidalguías, Reyes de Armas, Nobleza, Ejecutorias, Notarios del Rey, Genealogías, Heráldica, Notarios, Casa Real, Empleados de Palacio, Cuerpos Consultivos, Censores, Gracia y Justicia, Instrucción Pública, Heraldos, Farautes, Cronistas, etcétera..... sacando de todo ello el resultado de no poder encontrar nada que á dichos señores se refiera ni siquiera por incidencia.

Y aunque es principio de derecho que todo lo que no está derogado subsiste, hay que tener muy en cuenta que del estudio de todos los datos aportados por dichos señores en sus artículos, deducimos que todas esas disposiciones que nos citan no son otra cosa que simples nombramientos de reyes de armas y Reales órdenes de trámite ordinario aplicadas á un sujeto y caso determinado, y siempre á nombramientos de funcionarios de Palacio, no es, pues, legislación vigente (como ya antes dije) que pueda invocarse para el caso que nos ocupa, de manera que aunque subsistan, subsistirán como lo que siempre fueron, esto es, como disposiciones por las cuales habían de ser nombrados estos, funcionarios palatinos.

Por todo lo cual queda demostrado que no son vigentes ninguna de las disposiciones que citan tanto el Decano de la clase como el Sr. Vilar, en *Academia Heráldica* (primera que se dedicó á estos estudios) y que ya antes de 1908 existía legalmente constituída; como tampoco otras muchas personas que aisladamente asimismo han consagrado su talento, con gran brillantez por cierto, á estas cuestiones, lo hubieran conseguido, ¿por qué? porque la ley se lo hubiera prohibido.

Biblioteca Nacional de España

Y por último, me permito añadir que en mi modestísima opinión dichos señores reyes de armas han estado muy poco acertados en la manera de hacer valer lo que ellos llaman sus peculiares funciones, porque entiendo que si tan asistidos estaban por la Ley para mantener y usar de sus prerrogativas, creo que mucho mejor, de mejor resultados y de mayor rapidez que publicar artículos pretendiendo demostrar éstas, hubiese sido haber recurrido á los Tribunales de Justicia invocando la Ley vigente que amparaba sus derechos y excluía de ellos á los demás ciudadanos, en la seguridad que hubiesen sido atendidos mejor que por el medio que han empleado.

Por todo lo cual concluyo sentando las siguientes negaciones:

1.ª Los cronistas reyes de armas de S. M. C. *no son los únicos* que pueden expedir por facultad delegada del Rey (porque no la tienen), los Reales Despachos confirmatorios de la nobleza, genealogía y blasones, no estando dotados de la fé pública nobiliaria.

2.ª Todos los trabajos relativos á entronques, genealogías, expedientes de nobleza, títulos, etc..... *no son de su especial competencia,* puesto que no son las únicas personas que pueden hacer dichos trabajos, *pudiendo ser perfectamente válidos* los verificados por personas que carezcan de tal título, *siempre naturalmente que dichos trabajos sean verdaderos y estén legalizados por Notarios públicos.*

3.ª Los documentos de los reyes de armas *ni son públicos ni solemnes, ni hacen prueba en juicio.*

Y terminado mi cometido, que no era otro sino el de dar á conocer á nuestros lectores las atribuciones que en los actuales tiempos conservan los reyes de armas, á semejanza de lo hecho por el Sr. Moreno de Guerra, tanto en mi nombre como en el de todos mis compañeros, no he de terminar estas líneas sin antes ofrecer al Sr. Decano de la clase que combato y á sus compañeros, las páginas de *Nueva Academia Heráldica* para publicarles una Ley, Real decreto ó sentencia del Tribunal Supremo en que se trate del cargo de rey de armas y se demuestre su especial competencia en estos asuntos, que con sumo gusto serán publicadas, teniendo en cuenta el principio de derecho: *que al que afirma, incumbe la prueba;* y haciendo constar que no publicaremos artículo ni carta que alargue más esta polémica por tener establecido desde la fundación de esta Revista desechar toda contienda que engendre discusión, por no ser éste el carácter de la misma, y habiéndose faltado por vez primera, bien á pesar nuestro, á esta costumbre por creerlo indispensable, toda vez que estábamos obligados á defender estos estudios que en forma tan errónea se trataba de desprestigiar en el extranjero.

G. Lavin del Noval,
Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Biblioteca Nacional de España

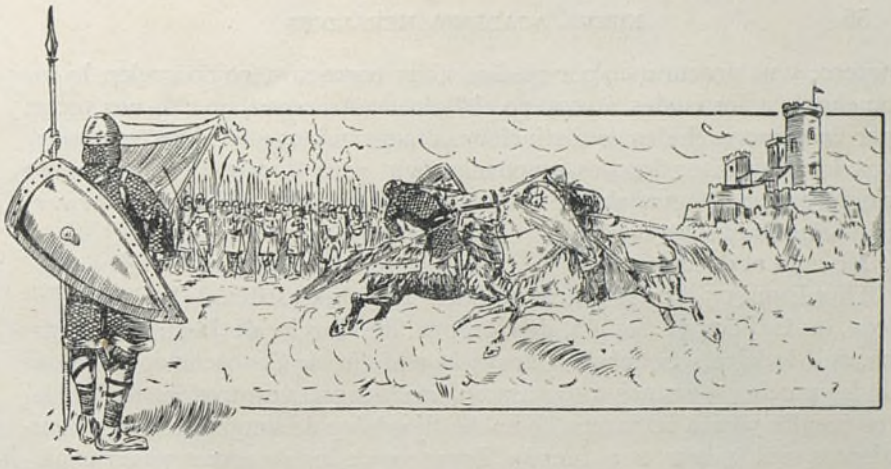

CONCESIÓN Y CONFIRMACIÓN DE ESCUDOS DE ARMAS

EL ILUSTRE SOLAR DE TEJADA

Scribitur ad narrandum,
non ad probandum.
QUINTILIANO.

HABÍA desistido de daros á conocer un importante y raro documento, porque no se fuese á creer que en mí daba cabida á sentimientos de envidia ó deseos de sentar cátedra; pero pensándolo friamente y sin apasionamientos de ningún género, si debía ó no darlo á conocer, el amor á la Historia y el deseo de que las cosas ocupen el lugar que de derecho les corresponde, me han decidido á ello, pues de no ser así cometería un error grandísimo, porque no creo que nadie debe ser tan egoísta, ni tampoco debe guardar para sí un documento ó un dato, siempre que por su valor histórico ó legal, ó por ambas cosas á la vez, venga á aclarar dudas y á deshacer errores, y mucho más si resulta en beneficio de nuestra querida patria y hermosa historia nacional, que al fin y al cabo es la nuestra propia, haciendo en primer término que entre nosotros mismos se respeten las cosas ciertas y se rechacen y destruyan las falsas, para que ante las naciones extranjeras se nos respete y la hidalguía española esté á la cabeza del mundo

Biblioteca Nacional de España

entero, y no procurando por medios nada correctos, como suelen hacer muchos y á los cuales no soy yo el llamado á juzgar, que se nos tenga por unos mercachifles de distinciones ó pergaminos que, si no reunen todos los requísitos legales, pueden servir para desprestigiarnos, pues siempre es más agradable la dorada mentira que el amargor de la verdad. *Factis et nom verbis.*

He aquí el documento:

Don Enrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algecira, y Señor de Vizcaya y de Molina.=Conosciendo y acatando los muchos e buenos e continuos servicios que vosotros los de la ilustre familia y casa infanzona de nobles fijosdalgo de sangre, debengar quinientos sueldos aureos al fuero d'España e de los de armas poner e pintar como procedientes deaquel esforzado General, el buen varon Sancho de Texada, que con doce fijos fizo generosas y loables fazañas, faciendo cada uno solar generoso que fincase perpetuamente en sus claros descendientes, e considerando los grandes servicios que ma avedes fecho e a los reyes mis progenitores e facedes cada dia e que a mi como Rey e señor, es cosa muy descendiente e convenible galardonar e remunerar los tales servicios e otrosi porque se esfuercen para bien lealmente servir e por faceros bien, y merced e porque sea ennoblescida e decorada e sublimada vuestra gran nobleza de sangre e linage de donde venis, quiero y tengo por bien, y es mi merced, que agora y d'aqui adelante, vos y vuestros fijos y fijas que agora tenedes y hubieredes d'aqui adelante y de los que de vos y dellos vinieren, ansi varones como hembras, para siempre jamas se os guarden como tales infanzones todas las gracias, mercedes, honrras y privilegios, esenciones, inmunidades, fueros e prerrogativas que se concedieron e confirmaron por los Reyes nuestros gloriosos progenitores, desde el Rey Don Ramiro de Leon, al propuesto general Sancho Martinez de Texada, por cuyo valor y el de sus fijos se alcanzaron muchas victorias, ganando con el ayuda de Dios y nuestro gran Patron e apostol señor Santiago, la batalla de Clavijo e otras muchas contra los moros, como lo dicen nuestras historias e privilegios, porque les dió un lugar y territorio en el reino de Leon y otras tierras para sus fijos y los que del viniesen, e refiere el voto fecho al glorioso señor apostol Santiago, que de todo hemos sido verdaderamente informado, y entre dichos privilegios e concesiones de nuestros gloriosos progenitores, hay uno de la era de ochocientos e setenta y dos, que dice, habiendo el perverso Rey Mauregato, fijo bastardo del Rey Don Alonso el Catolico, con traicion tiranizado e usurpado el reino de Leon con ayuda que los moros le dieron con pacto que les habia de dar cada un año si se coronase por Rey de Leon, cien doncellas, las cincuenta nobles para tratar casamiento con ellas, y las otras cincuenta para mancebas, e por muerte de tan malvado

Biblioteca Nacional de España

e perverso Rey entró en el reino el Catolico Ramiro en la dicha era, e enviando el Rey Abderramen segundo, Rey moro de Cordoba, su embajador, pidiendo el referido tributo, el Rey Catolico Ramiro se le negó movido de Cristianisimo celo e ser tan injusto, que estaba presto para lo defender, y el Rey moro, en vista desta respuesta quedo muy sentido y el Rey Catolico juntó grande exercito, siendo capitan de los suyos Sancho, y este, con el favor de Dios, venció á los moros en el dia veinte y uno de Mayo de dicho año, habiendo muerto en la pelea cerca de setenta mill moros, quedando apoderado de los fuertes de Viguera Clavijo, y acabada la referida victoria, el Catolico Rey edifico la Iglesia del bendito Santiago e instituyo la Orden de sus Caballeros, y el primero queste Catolico Rey fizo e armó fue a su general Sancho Texada, que assi se llamo por lo mucho que le amaba y tener deudo con la sangre real de Leon e le dejo por Alcayde de dichos dos fuertes, el cual tuvo trece fijos en Doña María o Nuñez Gundimara, su muger legitima de la Casa de Toral, defendiendo con tanto valor dichos dos fuertes, que con sus trece hijos en campaña y doce caballeros galicianos hizo tal diligencia, que ganó al moro toda la tierra fasta el Reino de Aragon y la puso á los pies de su Rey y Señor, quien en gratificacion de sus servicios le dió una Villa en tierra de Leon muy luenga, hizole Señor de los montes Cadines, en donde le defendió del riesgo e por los muchos tejos que alli habia e por el que cojio cuando se le quebró la lanza, se llama la montaña de Texada ó montes. En estos montes edificó su Casa, y hasta hoy se conserva por sus descendientes con el titulo de su primer Señor. El Catolico Rey le dió otra montaña que se llama Balde Osera, que por los muchos osos que alli habia se llamó así; en esta montaña hizo trece barracas y á ellas envió á los doce Caballeros e á su hijo menor llamado Sancho, como el padre, y asi á los doce Caballeros como á su fijo los hizo señores della, y en la de Texada ó montes Cadines se quedo este General con siete fijos que se

Arnés de justar á pie de Carlos V (1522).—Se conserva en la Real Armería de Madrid.

Biblioteca Nacional de España

llamaron Fernando, Mahteo, Martin, Andres, Lope, Pedro y Gonzalo, los otros cinco envió á la montaña de Leon á la villa que le dió el Catolico Rey, y en esta forma acomodó á sus trece fijos e asi mismo el Catolico Rey dió á su General el blason de Armas en gratificacion de los referidos en que estan epilogados sus nobles hechos. Componese el escudo de cuatro cuarteles, los que divide una Cruz de oro de la forma que lo es la de la Orden de San Juan en el primer campo de la mano derecha, dos castillos en campo verde de piedra natural, que significan los dos fuertes de Viguera e Clavijo, en cada castillo, sobre la torre del Homenage, una bandera de plata con una Cruz roja llana, en cada bandera en el segundo campo, que es el alto de la siniestra color azul, estan dos medias lunas de plata con trece estrellas alrededor de las medias lunas, las que significan el padre e la madre, e por las 13 estrellas, que todas son de oro, los trece fijos; en el tercer campo, que es el bajo de la mano derecha, que es de plata, esta un Leon de sangre rapante, del cual solo usaba dicho general antes destos progresos, en que se denota descendencia de la Casa Real de Leon: tiene el Leon la lengua e uñas e Corona de oro; en el cuarto campo, que es tambien plateado, esta un arbol que se llama tejo, y en el esta atado un oso con una cadena a una rama del arbol cortada, que senifica la que cortó Sancho Tejada cuando se le quebró la lanza; todo el escudo esta cercado con una orla de oro con trece veneras azules sobre la orla, y en cada venera un hábito del Sr. Santiago; alrededor de la orla trece banderas, y en cada bandera una luna de plata con las puntas hacia bajo, y por timbre sobre la celada, que es de oro, un Leon rojo, corona, lengua e uñas de oro, de medio cuerpo descubierto; a la mano derecha, sobre la celada y encima de la celada, haciendo medio globo, el curso de la epistola canonica del mismo Santiago, que dice: *Ecce beatificamus eos qui substinuerunt.* La cruz que divide los cuatro campos se la dio en señal de su mucha cristiandad y religioso celo que el valeroso Sancho Texada tuvo en la referida batalla, y a su imitacion los descendientes caballeros hijosdalgo de dicho noble solar, a los quales, en memoria de tan maravillosos fechos, les dió y concedió a sus fijos y descendientes deste e demas Solares infanzonados que del vienen y vinieren de los Solares de Valdeosera y Texada, les concedemos dichas armas para que perpetuamente para siempre jamas las pongan en sus escudos, casas, portadas, anillos y demás partes publicas y privadas a su voluntad, sin necesitar de nueva consecion ni privilegio, por estar concedidos por nuestros claros projenitores, ni otra declaracion ni merced ahora ni en tiempo alguno por ningun tribunal, Chancilleria, Consejo Eclesiastico ni seglar, pena de veinte marcos oro puro aplicados para nuestro Real Fisco tantas cuantas veces lo contrario hicieren, con solo testimonio de un nuestro escribano publico, a los infantes, mi muy caros y muy amados hermanos, y a los duques, condes, marqueses, ricos hombres, Maestros

Biblioteca Nacional de España

de las Ordenes, Priores, Comendadores y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos y Casas Fuertes y llanas, y a los del mi Consejo, Oidores de la mi Abdiencia y Alcaldes y Notarios y Aguaciles y otros justicias y oficiales, a qualesquier de la mi Casa y Corte y Cancilleria, y a los mis adelantados y merinos, y a todos los consejos, Alcaldes, Aguaciles, rejidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, Homes buenos de todas las Cibdades, Villas e Logares de los mis Reinos y Señorio, y a todos y cualesquier mis vasallos e subditos y naturales de cualquier estado, condicion, preeminencia o dignidad que sean, o a qualquier o qualesquier dellos que lo guarden y cumplan, y fagan guardar y cumplir en todo y

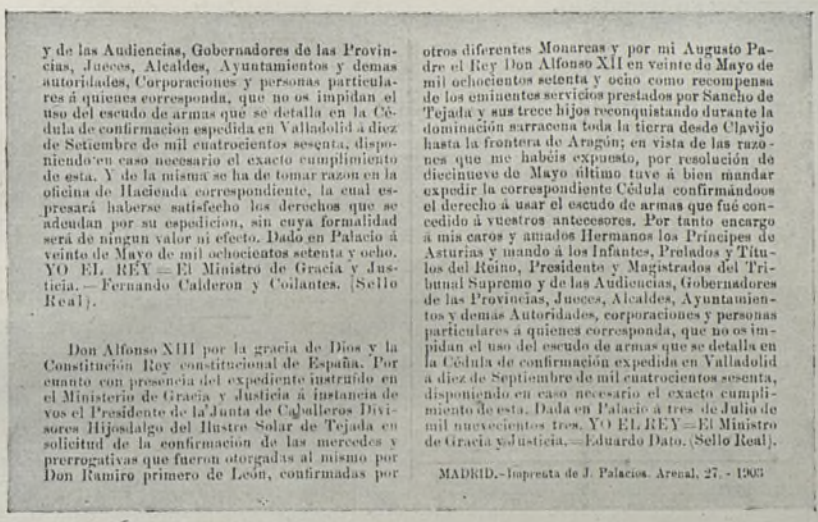

y de las Audiencias, Gobernadores de las Provincias, Jueces, Alcaldes, Ayuntamientos y demas autoridades, Corporaciones y personas particulares á quienes corresponda, que no os impidan el uso del escudo de armas que se detalla en la Cédula de confirmacion espedida en Valladolid á diez de Setiembre de mil cuatrocientos sesenta, disponiendo en caso necesario el exacto cumplimiento de esta. Y de la misma se ha de tomar razon en la oficina de Hacienda correspondiente, la cual espresará haberse satisfecho los derechos que se adeudan por su espedicion, sin cuya formalidad será de ningun valor ni efecto. Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho. YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Fernando Calderon y Collantes. (Sello Real).

Don Alfonso XIII por la gracia de Dios y la Constitución Rey constitucional de España. Por cuanto con presencia del expediente instruído en el Ministerio de Gracia y Justicia á instancia de vos el Presidente de la Junta de Caballeros Divisores Hijosdalgo del Ilustre Solar de Tejada en solicitud de la confirmacion de las mercedes y prerrogativas que fueron otorgadas al mismo por Don Ramiro primero de León, confirmadas por otros diferentes Monarcas y por mi Augusto Padre el Rey Don Alfonso XII en veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho como recompensa de los eminentes servicios prestados por Sancho de Tejada y sus trece hijos reconquistando durante la dominación sarracena toda la tierra desde Clavijo hasta la frontera de Aragón; en vista de las razones que me habéis expuesto, por resolución de diecinueve de Mayo último tuve á bien mandar expedir la correspondiente Cédula confirmándoos el derecho á usar el escudo de armas que fué concedido á vuestros antecesores. Por tanto encargo á mis caros y amados Hermanos los Príncipes de Asturias y mando á los Infantes, Prelados y Títulos del Reino, Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo y de las Audiencias, Gobernadores de las Provincias, Jueces, Alcaldes, Ayuntamientos y demas Autoridades, corporaciones y personas particulares á quienes corresponda, que no os impidan el uso del escudo de armas que se detalla en la Cédula de confirmación expedida en Valladolid á diez de Septiembre de mil cuatrocientos sesenta, disponiendo en caso necesario el exacto cumplimiento de esta. Dada en Palacio á tres de Julio de mil novecientos tres. YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Eduardo Dato. (Sello Real).

MADRID.—Imprenta de J. Palacios. Arenal, 27.—1903

Reproducción fotográfica del documento impreso que conservan los que pertenecen á esta familia de Texada Baldosera, y cuyo original se conserva en el Ministerio de Gracia y Justicia.

por todo, y por todo segund que en esta mi Carta se contiene, y que non vayan nin pasen ni consientan ir nin pasar contra ella nin contra cosa alguna nin parte de ella agora ni en algun tiempo nin por alguna manera, sobre lo cual mando al mi Chanciller y Notario y a los otros que estan a la talla de los mis Sellos que vos den y libren y pasen y sellen mis cartas, las mas fuertes y firmes que menester ovieredes en esta razon, cada que cumplideras vos sean y las vos quisieredes sacar, e los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced y depuracion de los oficios y de confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieren para la mi Camara e demas que sean tenudos de pagar a vosotros los descendientes e fijos e fijas del dicho Sancho de Texada, e a los que de vos e dellos vinieren e descendieren, y de cada uno dellos todas las costas y daños e menoscabos que por ende

Biblioteca Nacional de España

se vos recrescieren doblados, mando al home que vos esta dicha mi Carta mostrare o el dicho traslado signado, como dicho es que los emplace para que parezcan ante mi en la mi Corte personalmente del dia que los emplazare fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, so la cual mando a qualquier Escribano publico que para esto fuera llamado de testimonio signado con su signo sin dinero porque yo sepa en como se cumple mi mandado, dada en la muy noble Villa de Valladolid a diez dias del mes de Septiembre año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil y cuatrocientos y sesenta años.=Yo el Rey.=Yo Garci Mendez de Badajoz, Secretario de nuestro Señor el Rey, la fice escribir por su mandado.

* * *

En el nombre de Dios Padre..... Sepan todos..... como nos Don Fernando y Doña Isabel..... vimos una Carta real de Señor Rey Don Enrique.. .. e por quanto vos Miguel de Texada, Juan Fernandez de Tesxada y Domingo de Texada..... nos pedisteis por merced que porque vosotros y vuestros descendientes para siempre podades gozar de la dicha Real Carta y de las mercedes en ellas contenidas, vos la mandasemos confirmar. ... nos, acatando los muchos e buenos servicios que nos habedes fecho y faredes de cada día, en remuneración de ellos..... tovimoslo por bien e por la presente vos confirmamos la dicha Carta y las mercedes en ella contenidas e si necesario e cumplidero vos es vos, facemos nueva merced de ella y de todo lo en ella contenido y mandamos que de aquí adelante vosotros y vuestros descendientes hayades todas las honrras, gracias y mercedes, y franquezas y libertades, y escempciones y prerrogativas, e inmunidades y todas las otras cosas que debeis haber y vos deben ser guardadas como a nobles fijosdalgo de sangre de Solares conocidos devengar quinientos sueldos de los dichos nuestros reynos y Señorios..... en la manera que en dicha Carta del dicho Señor Rey Don Enrrique se contiene y declara sobre lo cual mandanos al ilustre príncipe D. Juan nuestro muy caro y muy amado hijo, y á los Infantes, Duques, Prelados, Condes, Marqueses, ricos homes, Maestros de las Ordenes, Priores, Comendadores y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas, fuertes y llanos y otros aportellados y a los del nuestro Consejo y Oidores de la nuestra Abdiencia, Alcades, Alguaciles y Notarios y otras justicias cualesquier..... que vos guarden esta dicha nuestra Carta de confirmación..... perpetuamente para siempre jamás sin alterar nin minorar en cosa alguna sopena de la privación de les oficios y de confiscación de los bienes..... Dada en el nuestro real de la Vega de Granada a ocho días del mes de Julio, año del nascimiento de nuestro Salvador JesuCristo de mil y cuatrocientos y noventa y un años = Yo el Rey = Yo la Reina = (Siguen las firmas del Secretario de los Reyes, Contador de

Biblioteca Nacional de España

sus Altezas, Regentes, Contadores mayores y las de los Prelados, Marqueses, Condes, Adelantados y otros asistentes a la Corte en número de ciento once entre los cuales confirman, Don Muley Baldili, Rey de Granada, vasallo del Rey y de la Reyna, D. Alonso de Cardenas, Maestre de la Orden de Santiago, D. Pedro de Aranda Obispo de Calahorra, D. Alonso de Arellanos, Conde de Aguilar, Señor de los Cameros, D. Pedro Gonzalez de Mendoza, Cardenal de España, Arzobispo de Toledo, Pedro Lopez de Padilla, Adelantado mayor de Castilla y D. Juan Tellez Giron conde de Bruena, notario mayor del Reyno de Castilla.

* * *

Don Carlos, por la divina clemencia, Emperador Agusto de Romano, Rey de Germania de las Españas..... A los fieles magnificos y amados nuestros Lope Sanz de Texada, Juan Fernandez de Texada, Pedro de Texada, Diego de Texada, Juan de Texada, el Baldosera, nuestra gracia Cesarea y todo bien..... considerando á mas de vuestro ilustre nacimiento por descender de aquel singular y noble Caballero Sancho de Texada y de sus magnificos hijos Señores de aquel Solar y Casa..... informandos de mas de vuestra fidelidad y servicios de vuestros mayores en las conquistas destos nuestros Reinos, sacándolos del bárbaro hiugo de los moros, mereciendo en premio privilegios y conseciones reales como parece de los que presentasteis del Rey Don Enrique confirmados de Don Fernando y Doña Isabel y de sus ricos hombres en que también se confirma el escudo de vuestras armas que se dió á Sancho de Texada para si sus hijos y descendientes perpetuamente de su descendencia lejítima y transversal de varonia y hembras que fuesen y probasen venir de la casa y familia de Texada..... por la presente vos confirmamos la dicha Carta..... en nuestra Villa de Madrid en quince días del mes de Febrero de mil quinientos veinte y siete = Yo el Rey = Por mandato de su magestad, *Pedro García*.

* * *

Por cuanto por parte de vos la Justicia..... de Texada nos fué suplicado que os confirmásemos..... la dicha carta de privilegio..... Nos Don Fernando Sesto..... confirmamos la dicha carta..... en Madrid, á diez y nueve de Diciembre de mil setecientos cuarenta y nueve. = Yo, Don Ignacio de Beruete, Caballero de la Orden de Santiago, Secretario de S. M. y Regente de Escribano mayor de los Privilegios y Confirmaciones del Rey N. S. la hice escribir por su mandado.

* * *

Por cuanto a nombre de la Justicia de Texada, se nos ha presentado el citado Privilegio para su confirmación. Nos el Rey Don Carlos III..... por la presente confirmamos..... y mandamos que ninguno sea osado de

Biblioteca Nacional de España

ir contra dicha Carta, porque experimentará nuestra Ira..... Dada en Madrid á veinticinco de Enero de mil setecientos ochenta.

* * *

Por cuanto por parte de vos..... La Justicia de Texada nos fue suplicado que os aprobásemos la dicha Carta de Privilegio..... nos el Rey Don Carlos Quarto..... la confirmamos. Dada en Madrid á treinta y uno de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve.

Retrato de D. Alfonso XIII.

* * *

Por cuanto por parte de vos..... la Justicia de Texada nos fue suplicado que os confirmásemos la dicha Carta de Privilegio... nos... el Rey Don Fernando VII la confirmamos..... Dada en Madrid á veinte de Noviembre de mil ochocientos diez y seis.

* * *

La Reina (q. D. g.), en virtud del expediente instruido..... á instancia de que se confirmen las prerrogativas y mercedes que desde antiguo viene disfrutando el Solar de Texada: S. M., de acuerdo con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia, se ha servido mandar se expida la correspondiente Real Orden, confirmándoles el derecho de usar el escudo de Armas que les fué concedido á sus antepasados. San Ildefonso 1 de Agosto de 1868.

* * *

El Gobierno Provisional de la Nación, y en su nombre el Ministro de Gracia y Justicia, como individuo del mismo..... por cuanto con presencia del expediente instruído..... en solicitud de la confirmación de las mercedes y prerrogativas que fueron otorgadas á dicho Solar de Texada....., en recompensa de los eminentes servicios prestados al Estado por Sancho de Texada....., ganando al moro toda la tierra hasta el Reino de Aragón; en vista de los documentos presentados y de lo informado por la Sección respectiva del Consejo de Estado, de conformidad con su parecer por resolución de primero de Agosto del año último, se mandó ex-

Biblioteca Nacional de España

pediros la correspondiente Cédula confirmándoos el derecho de usar el escudo de Armas que fué concedido á vuestros antecesores. Por tanto en uso de las facultades que me competen, mando..... á las autoridades y corporaciones á quienes corresponda, que no os impidan el uso del Escudo de Armas.

Dado en Madrid á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. =*A. Romero Ortíz.*

* * *

Don Alfonso duodécimo, por la gracia de Dios, Rey Constitucional de España. Por cuanto con presencia del expediente instruído en el ministerio de Gracia y Justicia á instancia de vos el Presidente de la Junta de Caballeros divisores hijosdalgos del ilustre Solar de Tejada, en solicitud de la confirmación de las mercedes y prerrogativas que fueron otorgadas al mismo por Don Ramiro primero de León, confirmadas por otros diferentes Monarcas y por mi Augusta Madre la Reina Doña Isabel segunda en primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, como recompensa de los eminentes servicios prestados por Sancho Tejada y sus trece hijos reconquistando, durante la dominación sarracena, toda la tierra desde Clavijo hasta la frontera de Aragón, en vista de las razones que me habéis expuesto, por resolución de 4 de Abril último, tuve á bien mandar expedir la corresponddiente Cédula confirmándoos el derecho á usar el escudo de armas que fué concedido á vuestros antecesores. Por tanto encargo á mi muy cara y amada Hermana la Princesa de Asturias y mando á los Infantes, Prelados y títulos del Reino, Presidentes y Magistrados del Tribunal Supremo y de las Audiencias, Gobernadores de las provincias, Jueces, Alcaldes, Ayuntamientos y demás Autoridades, Corporaciones y personas particulares á quienes corresponda que no os impidan el uso del escudo de armas que se detalla en la Cédula de confirmación expedida en Valladolid á 10 de Septiembre de 1460, disponiendo en caso necesario el exacto cumplimiento de ésta. Y de la misma se ha de tomar razón en la oficina de Hacienda correspondiente, la cual expresará haberse satisfecho los derechos que se adeudan por su expedición, sin cuya formalidad será de ningún valor ni efecto.

Dado en Palacio á 20 de Mayo de 1878. = Yo el Rey. = El ministro de Gracia y Justicia, *Fernando Calderón y Collantes.* = (Sello Real).

* * *

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey constitucional de España. Por cuanto con presencia del expediente instruído en el Ministerio de Gracia y Justicia á instancia de vos el Presidente de la Junta de Caballeros Divisores hijosdalgos del ilustre Solar de Tejada, en solicitud de la confirmación de las mercedes y prerrogativas que fueron otorgadas al mismo por D. Ramiro I de León, confirmadas por otros

Biblioteca Nacional de España

diferentes Monarcas y por mi Augusto Padre el Rey D. Alfonso XII en 20 de Mayo de 1878, como recompensa de los eminentes servicios prestados por Sancho de Tejada y sus trece hijos reconquistando, durante la dominación sarracena, toda la tierra desde Clavijo hasta la frontera de Aragón, en vista de las razones que me habéis expuesto, por resolución de 19 de Mayo último tuve á bien mandar expedir la correspondiente Cédula confirmándoos el derecho de usar el escudo de armas que fué concedido á vuestros antecesores. Por tanto, encargo á mis caros y amados hermanos los Príncipes de Asturias y mando á los Infantes, Prelados y Títulos del Reino, Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo y de las Audiencias, Gobernadores de las provincias, Jueces, Alcaldes, Ayuntamientos y demás Autoridades, Corporaciones y personas particulares á quienes corresponda que no os impidan el uso del escudo de armas que se detalla en la Cédula de confirmación expedida en Valladolid á 10 de Septiembre de 1460, disponiendo en caso necesario el exacto cumplimiento de ésta.

Dada en Palacio á 3 de Julio de 1903. = Yo el Rey. = El ministro de Gracia y Justicia, *Eduardo Dato.* = (Sello Real).

* * *

Como habréis podido ver el documento que os he dado á conocer, gracias á mi particular amigo D. Ricardo Campos, á cuya familia pertenece, y á quien doy una vez más las gracias por su amabilidad, es de una importancia grandísima para todas aquellas personas que, bien por su inclinación ó bien por interés particular, se dediquen á estos estudios, en los cuales tenemos el deber de destruir documentalmente todo aquello que sea nocivo para la Genealogía y la Heráldica. Nosotros no damos cabida á odios, ni á deseos de venganza, pues creemos que nuestra patria es todavía muy grande para aquel que quiera trabajar y luchar honradamente; y sin prejuicios bastardos ni alardes ridículos, daremos á conocer todos aquellos documentos que sirvan para aclarar conceptos y puntualizar hechos, afirmando con unos y otros nuestro lema: *Hechos y no palabras.*

Mariano Gil de Balenchana,
Correspondiente de la Nacional de la Historia de Venezuela.

Biblioteca Nacional de España

Besalau. — En escarcel; primero y último, de Aragón, y segundo y tercero, de plata con una cruz lisa de gules.

Bellera. — De oro con una cabra de gules, rampante, con un collar con su esquila, de azur.

Bojado. — Sobre campo de gules un ciervo de plata, pasante.

Bugues. — En campo de plata tres fajas de gules.

Bolturra. — De sable el campo y sembrado de roeles de oro.

Bastida. — En gules un león rampante de plata.

Bastida. — Campo de oro y cuatro chevrones de gules.

Burguites. — De oro con árbol de sinople y á los lados dos aves de sable ó negras.

Bucot. — Partido en tres palos; el primero, de oro con tres veros de gules; segundo, de azul con tres cardos de oro, y el último, de oro y cuatro fajas de sinople; el escudo está sembrado de billetes de gules.

Ballester. — De oro con una muela de gules y dentro de ella una ballesta de oro y el hierro de azul.

Busquetes. — En campo de gules un león de oro rampante; bordura endentada del mismo metal.

Bosch. — Cuartelado; primero y postrero, de oro con tres árboles de sinople ó verdes, y el segundo y tercero azules con león rampante de oro.

Barnigal. — De gules el campo y en él un león rampante de oro.

Bolea. — Partido en sotuer; en cabeza y punta, sobre gules un galgo de plata acollarado de sinople; los extremos de oro, con un árbol de sinople.

Bellos. — En campo de gules tres veneras ó conchas de oro.

Barbera. — Sobre gules tres fajas de plata sembradas de armiños de sable ó negros.

Belniur. — Cuartelado; primero y cuarto, de Aragón; el segundo, de oro con dos palos sables, y el tercero, de oro con dos fajas de gules.

Blancaflor. — Cortado en faja; en cabeza, tres flores de lis de plata en campo de gules; en punta, tres flores de lis de gules en campo de plata.

Bellarido. — En campo de oro trae una flor de lis de gules.

Biblioteca Nacional de España

Buserola. — Sobre fondo de plata cuatro fajas ondeadas, sinoples ó verdes.

Bouil. — En campo de plata trae un grifo de sable ó negro.

Bergadans. — Sobre campo de oro un águila imperial de sable y sobre el pecho de ésta un escudito de gules con tres bandas de oro.

Berenguer. — Cuartelado ó en escarcel; el primero y cuarto, de oro con un martillo de esmalte azur; en segundo ó tercero, castillos gules sobre fondo de plata.

Burgos. — En campo de oro tres chevrones de gules, ó sea rojos.

Blanes. — Trae escudo de gules con una cruz llana de plata.

Bordils. — En campo de oro dos palos de azur.

Banda. — En campo de gules un toro pasante de plata; bordura de almenas del mismo metal.

Brutel. — Sobre fondo de oro una banda de gules.

Bret. — En oro una banda de sable ó negra; bordura de almenas, sables también.

Bages. — Trae escudo de azul sembrado de flores de lis, de plata.

Bravo. — En campo de oro tres chevrones de sable ó negros.

Blan. — Trae escudo de azur con una espada de plata.

Beutas. — De oro con tres lobos de sable separados por dos fajas de gules.

Benache. — En campo de gules un toro de oro.

Cardona. — De gules con un chevrón de oro y entre medias tres cardos de oro.

Cabrera. — En oro una cabra de sable y diez almenas del mismo esmalte, en forma de orla, dentro del escudo.

J. de Yepes.

Biblioteca Nacional de España

NOTICIAS

OBRA NUEVA

De interesante y documentadísima puede, francamente, calificarse la hermosa obra que, con el título *De la Cantabria,* acaba de publicar el docto é inteligente Arqueólogo, Archivero y Bibliotecario, Cronista de la provincia de Palencia, D. Bernardino Martín Mínguez, habiendo sido editada por el Excmo. Sr. D. Luis Redonet y López Dóriga.

Esta obra, como todas las del Sr. Martín Mínguez, se diferencia entre muchas otras por la exacta comprobación de documentos que abundantemente en ella ha coleccionado su autor.

El contenido del libro consiste en exponer el estado de la Teología, del Arte y del Derecho en la Cantabria y en las regiones del Noroeste, á partir desde los primeros años de la Reconquista contra los mahometanos. Especifícase en ella el modo de ser de las iglesias, monasterios, ascisterios, etc., etc.

Se expone la relación que guardan entre sí las Fórmulas jurídicas llamadas visigodas, con nuestros Concilios toledanos y con las escrituras de nuestros cartularios.

Ventílase la cuestión del Mozarabismo arquitectónico y del llamado Derecho germánico, en cuanto si es ó no es importado entre nosotros.

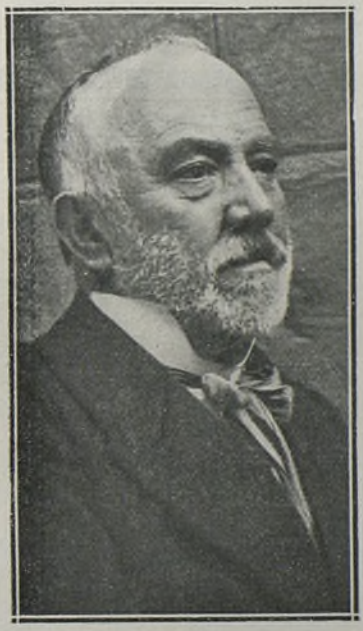

D. Bernardino Martín Mínguez.

Como se ve, la materia de suyo lleva mucha importancia; toda desarrollada con el auxilio sólo de las documentaciones burgalesa, santanderina, legionense y galaica.

A las muchas felicitaciones que merecidamente ha recibido y recibe, una el Sr. Martín Mínguez la más afectuosa de NUEVA ACADEMIA HERÁLDICA.

ÍNCLITA ORDEN MILITAR DEL SANTO SEPULCRO

Por haber presentado la dimisión del cargo de Bailío-Presidente el Excmo. Sr. General Weyler, ha sido nombrado el Excmo. Sr. D. Luis

Biblioteca Nacional de España

Valcárcel y Mazón, Gran Cruz de esta Orden y Gentilhombre de Su Majestad el Rey.

Ha sido nombrado Contador el Ilmo. Sr. D. Isidro de Benito y Domínguez.

Caballeros novicios: Han solicitado el ingreso en esta Orden D. Enrique Bordons y Bordons, y D. José Gutiérrez Penedos.

* * *

Hemos de dar las gracias al Ilmo. Sr. D. Rafael Fuertes Arias de Castilla, dignísimo Canciller Secretario de esta Orden Militar, por su atención al enviarnos el último escalafón de Caballeros, correspondiente al presente año.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

El día 1.º de Marzo último se celebró en esta docta Academia, y bajo la presidencia de S. M. D. Alfonso XIII, la recepción como Académico del ilustre Prelado de la diócesis de Madrid-Alcalá Dr. D. José María Salvador y Barrera. El bien escrito discurso del Sr. Obispo estuvo consagrado á desarrollar el tema «El P. Flórez y su *España Sagrada*».

En nombre de la Academia le contestó nuestro querido amigo D. Francisco Fernández de Bethencourt, con la maestría que le caracteriza en esta clase de trabajos, en los cuales sabe siempre unir, con delicado gusto, la erudición y la amenidad.

MADRID: 1914.—Imprenta de Hijos de Nicolás Moya, Garcilaso, 6, y Carretas, 8.

Biblioteca Nacional de España